JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| SENTENCIA: | 143 |
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | CARMENZA MARIA GRANDA BOHORQUEZ |
| ACCIONADA: | MUNICIPIO DE MANIZALES |
| RADICADO: | 170014003002-2021-00420-00 |

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUEZ C.C. 39.688.805, contra MUNICIPIO DE MANIZALES, tramite al cual se vinculó a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPO DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

> En consecuencia, solicito que se me tutele el derecho de petición, obligando a **EL MUNICIPIO** a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha del fallo de tutela, me de respuesta al derecho de petición que le presenté.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

> **PRIMERO**: El día 28 de junio de 2021 radiqué al correo electrónico contacto@manizales.gov.co, derecho de petición en los siguientes términos:

(…)

> **TERCERO**: Transcurridos mas de dos (2) meses contados a partir de la fecha de mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que me será resuelta.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La Alcaldía Municipal a través de apoderado judicial se pronunció frente a los hechos y pretensiones:

**A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO:** Son ciertos.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, sin embargo, la resolución 7628-2021 por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de la señora CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUEZ está fechada del 03 de septiembre de 2021 y la misma fue notificada el día 06 de septiembre de 2021. Dando así cumplimiento a lo solicitado por el peticionario.

**CONSIDERACIONES DE ESTA DEPENDENCIA**

Una vez analizado el caso que nos ocupa, se pudo establecer que la señora **CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUEZ** identificado con cédula **No. 39.688.805**, a través de escrito radicado vía correo electrónico de correspondencia de la Alcaldía Municipal el día 29 de Junio de 2021 presento derecho de petición a la Unidad de Recursos Tributarios de la Secretaria de Hacienda solicitando la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a su cargo por impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-122364.

Petición que fue resuelta a través de la resolución **No. 7628-2021** del 03 de septiembre de 2021 la cual se procedió a notificar al correo electrónico suministrado por el accionante en la petición el día 06 de septiembre de 2021

Para probar aporta:

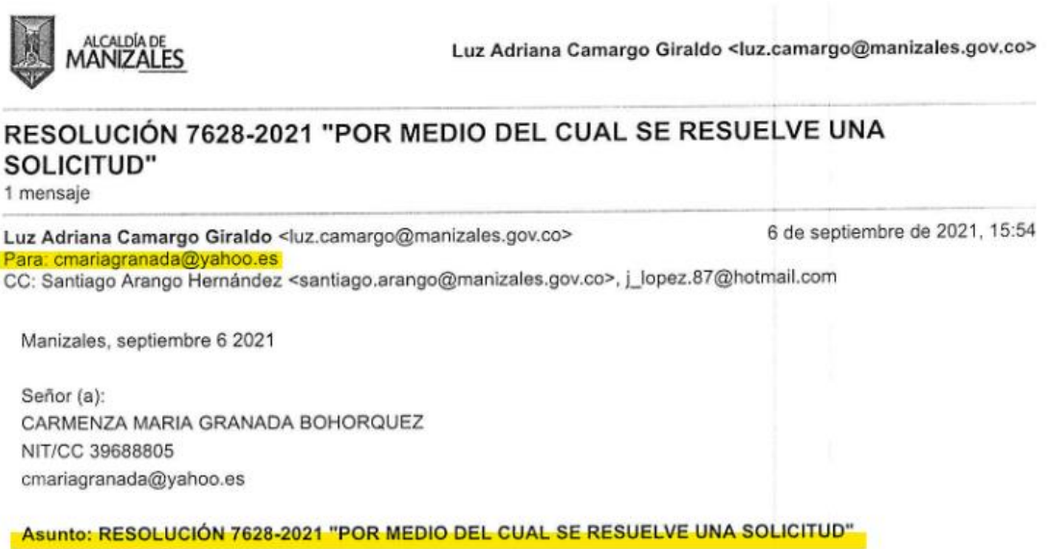

ALCALDÍA DE MANIZALES

Luz Adriana Camargo Giraldo <luz.camargo@manizales.gov.co>

**RESOLUCIÓN 7628-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"**
1 mensaje

**Luz Adriana Camargo Giraldo** <luz.camargo@manizales.gov.co> 6 de septiembre de 2021, 15:54
Para: cmariagranada@yahoo.es
CC: Santiago Arango Hernández <santiago.arango@manizales.gov.co>, j_lopez.87@hotmail.com

Manizales, septiembre 6 2021

Señor (a):
CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUEZ
NIT/CC 39688805
cmariagranada@yahoo.es

**Asunto: RESOLUCIÓN 7628-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"**

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos

constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada MUNICIPIO DE MANIZALES vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo las peticiones elevadas el 28/06/2021, a través de lo cual solicita información particular relacionada con el impuesto predial del inmueble identificado con matrícula N°100-122364 y ficha catastral 01010000029408068000000022.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de*

*manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."*

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

*"[…] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.*

*En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo*

*pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

*Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[…]".*

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido*

*aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto* ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

*"…Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales…"*

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó el 28/06/2021 a través de correo electrónico, petición ante la Alcaldía de Manizales con acuse de recibido el 29/06/2021, consistente en:

*1. Decretar la prescripción del impuesto predial generado por el predio con ficha catastral número 01010000029408068000000022, de mi propiedad, por los años gravables 2016 y anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco (5) años desde la determinación de los respectivos impuestos, sin que se haya adelantado acción de cobro ni se haya notificado mandamiento de pago.*

*Ello, sin tener en cuenta además que dicha deuda no existe, sino que es el resultado de las deficiencias en el software utilizado por esa secretaría, lo cual se deduce de hecho de que durante los años 2016 a 2020, he pagado la totalidad de los valores facturados por el Municipio, incluyendo los valores reconocidos a éste en el acuerdo de reorganización que suscribí con mis acreedores, por lo que no se explica cómo, para el año 2021, aparece un "saldo anterior" y "recargos".*

*2. Expedir recibo de pago por el impuesto predial correspondiente al año 2021, por el valor del impuesto del presente año, de tal manera que se pueda hacer uso del descuento.*

*Adjunto copia de todos los pagos realizados al Municipio durante los últimos 5 años y cuadro en Excel con la relación de los mismos.*

Que mediante Resolución de fecha 03/09/2021 la Entidad contestó:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO del Impuesto Predial Unificado de los inmuebles identificados con ficha catastral **No. 01010000029408068000000022**, presentad por la señora **CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUEZ** identificada con cedula **No. 39.688.805**, conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECURSOS**, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el presente escrito en los términos del artículo 565 y siguientes del Estatuto tributario sumado a lo establecido por el decreto 491 del año 2020 en su artículo 4, al señor **CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUE** en el correo electrónico cmariagranada@yahoo.es.

Frente a lo peticionado en numeral "segundo", no obra prueba de que se hubiera aportado el documento solicitado.

Conforme a lo anotado, si bien en principio podría pensarse que estamos frente a un hecho superado pues la accionada probó haber dado respuesta

a las peticiones de la interesada aun fuera de términos y en el decurso de este trámite constitucional, entrando en detalle bajo los criterios atrás citados y que deben concurrir para que la petición sea atendida, se tiene que la información suministrada está incompleta y no es clara puesto que: i. frente a la primera consulta de "prescripción del impuesto predial", la Entidad se limitó a señalar que no era procedente puesto que los valores facturados son de la vigencia 2021 sin que para el efecto hubiera transcurrido el término para su cancelación ni se haya constituido en mora; información que no resulta clara para la usuaria pues según comunicación con el despacho ha informado que en la vigencia 2021 le están cobrando unos saldos anteriores y no son concisos a que corresponden además de que no le fue aportado el recibo por el valor del 2021 para poder acceder al descuento, también indico que aún no se ha presentado recurso pues se encuentran en términos.

En tal sentido resulta cierto que los argumentos dados por la Entidad accionada no se ajustan a los criterios que deben concurrir para que la petición se encuentre atendida pues no es clara y las razones dadas no son comprensibles para la interesada pues se limitaron a señalar que el valor facturado correspondía a la vigencia 2021, cuando de entrada dicha circunstancia fue advertida por la usuaria y es precisamente el valor facturado en dicha vigencia el motivo de su inconformidad, correspondiéndole entonces a la Entidad accionada discriminar a que obedecen los saldos de más que refiere la peticionara le han sido cobrados por concepto de "saldo anterior" y "recargos".

Se tiene entonces que frente a tal circunstancia la administración ha guardado silencio y está obligada a pronunciarse de manera expresa so pena de no encontrarse atendida la petición. Lo mismo ocurre con el documento peticionado en el numeral segundo, recibo de pago por el impuesto predial correspondiente al año 2021, a fin de acceder al descuento, pues en tal sentido se guardó silencio.

De lo anterior se desprende que la respuesta no ha sido suficiente ni efectiva para satisfacer lo peticionado por la ciudadana y deberá contestarse de manera clara, precisa, de fondo y congruentemente, en tanto que, como se ha venido exponiendo, el escrito a través del cual se afirmó haber dado respuesta no satisfizo las citadas características frente a lo pretendido por la accionante, de manera que, independiente de la vía administrativa que deba

ser agotada, en una primera instancia la administración debe suministrar respuesta de fondo, máxime cuando la aportada fue expedida por fuera del término legal y debió la peticionaria acudir a este mecanismo para hacer valer su derecho. Así se dispondrá para que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, la accionada de respuesta de fondo frente a petición presentada el 28/06/2021 por la señora CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUEZ bajo los criterios citados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de CARMENZA MARIA GRANADA BOHORQUEZ C.C. 39.688.805, vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, SECRETARIA DE HACIENDA.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, SECRETARIA DE HACIENDA, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 28/06/2021, de manera clara, precisa, de fondo y congruente, en cuanto a absolver cada una de las peticiones enunciadas en el citado escrito y remitir los documentos allí referidos, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ